

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por don Juan Antonio Gonzalo contra don José Comin, hoy su viuda y herederos, sobre reparacion y conclusion de ciertas obras con arreglo á contrato, devolucion de cantidades y abono de otras, como pena impuesta por via de indemnizacion de perjuicios:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1859 don Juan Gonzalo y su mujer doña Carmen Francés de una parte, y don José Comin de la otra, otorgaron escritura, por la cual teniendo proyectado los primeros como dueños de varios terrenos sitos en la Laguna de Taray, término de Quero, en la provincia de Toledo, construir un molino harinero con sus correspondientes cuadras, y continúan edificando una casa de labor y recreo ya comenzada, contrataron dichas obras con el segundo como maestro aparejador, estipulando por la condicion 10 que quedaba de cuenta de los dueños la parte mecánica del molino y accesorios de la maquinaria, incluso el peso de movimiento de las piedras, de que no habia detalles, y todo lo

concerniente á canalizacion y sus resultados; por la 20, que en las citadas obras en que serian de cuenta de Comin todos los materiales, quedaban tambien á su cargo los ramos de albañilería, carpintería de armar, estucos de alcoba, papel, cristales, herraje, pintado, revoque y cerrajería, quedando solo de cuenta de los dueños los ramos de carpintería de taller y plomero; y por la 21, que todas aquellas obras incluidas en las condiciones quedarian perfectamente concluidas á satisfaccion de los dueños y directores de la obra, construidas con la misma clase de materiales que hasta alli se habian empleado, por la cantidad de 260.000 rs., y con la obligacion de darlas terminadas por parte del contratista Comin, la casa del molino á los 60 dias de trabajo siguientes al en que se hubiese firmado el contrato, y la casa de la Laguna 30 dias despues, consintiendo se le descontasen en uno y otro caso 200 rs. por cada dia de retraso, para lo cual la carpintería de la casa de la Laguna que correspondia al dueño le seria entregadas y colocados los herrajes 40 dias antes del último plazo, necesarios para el pintor; y que el importe total del precio seria entregado por los dueños de la obra luego que se practicase el reconocimiento de ella con arreglo á esta escritura, ó en plazos si quisieren; por la 22, que las calas que se hicieran para el reconocimiento de la obra serian de cuenta del contratista; por la 23, que seria tambien de cuenta de este el llevar á cabo cualquiera variacion insignificante ó de poco interés que hubiese que realizar á consecuencia de las imperfecciones que pudieran resultar, sin que por esto pudiera exigirse retribucion alguna; por la 24, que los 13.000 duros de que trataba la condicion 21 se pagarian 4.000 en 15 de Eneao de 1860, otros 4.000 en

15 de Febrero inmediato y los 5.000 restantes cuando estuviese concluida la obra; y en la 25, que en garantia de las cantidades que Comin habia de percibir en las épocas designadas entregaba en el acto en prenda preteroria los títulos de una casa que le pertenecia en esta córte, los cuales se le devolverian tan luego como hubiese finalizado las obras que habia de emprender y concluir en la forma expresada.

Resultando que en virtud del anterior contrato recibió Comin de don Juan Gonzalo en 15 de Enero y 27 de Febrero el primero y segundo plazos estipulados á razon de 80.000 rs. cada uno; en 4 y 23 de Abril 50.000, los 20.000 á cuenta de las obras que estaba haciendo sobre terrenos de Gonzalo en la laguna de Taray, y los 30.000 á cuenta del último plazo del contrato de la obra hecho para las que se habian construido sobre dichos terrenos de Gonzalo, y en 2 de Julio otros 30.000 reales á cuenta de las obras que de varios artes estaba haciendo en la expresada Laguna, segun escritura otorgada al efecto:

Resultando que Gonzalo en una carta sin fecha manifestó á Comin que no encontraba inconveniente en que recogiese los títulos de pertenencia que obraban en su poder; y que respecto á dinero tambien estaba dispuesto á zanjar esta parte, de modo: que ambos quedasen resguardados que el carpintero estaba en la Laguna desde el domingo: que el horno que se habia de construir seria para 30 ó 40 panes y la artesa proporcionada: que la cocina que habia de servir para el Gonzalo y su mujer debia ser como esta le habia indicado: que ya se convendrian respecto de las demas cosas; y por último, que pensaba pasar á la Laguna, y con la escritura á la vista verian todo lo que faltaba:

Resultando que el D. José Comin por documento privado de 2 de Julio de 1860 declaró que Gonzalo le habia devuelto los títulos de la casa de su pertenencia que obraban en poder del mismo para garantir el contrato de obras:

Resultando que el arquitecto don Francisco de Urquiza, nombrado por Gonzalo y su esposa para reconocer las obras ajustadas con Comin, expidió certificacion á instancia de aquellos en Octubre de 1860, detallando las que en su concepto no se hallaban conformes con lo estipulado en el pliego de condiciones y las que faltaban por concluir:

Resultando que Gonzalo en 6 de Noviembre siguiente firmó una nota de los materiales entregados á Comin en la Laguna de Taray, por los cuales y segun la tasacion que les daba, era este en deber la suma de 31.720 reales, con rebaja del importe de unos tablones y maderos.

Resultando que el citado D. Juan Antonio Gonzalo presentó demanda en 6 de Febrero de 1861 pidiendo se condenase al D. José Comin á que á su costa se reparasen, subsanasen y corrigiesen todos los defectos de que adolecian las obras por él ejecutadas en la Laguna de Taray, y se hiciese toda la parte que faltaba para su conclusion hasta llenar todas las condiciones del contrato escriturado en 29 de Diciembre de 1859 bajo direccion de persona entendida, á satisfaccion del dueño, si bien podria Comin intervenir por sí ó por un interventor los trabajos y administracion, y de no, que le abonase y pagara desde luego la cantidad á que ascendiera el coste de la reparacion y conclusion de las obras á regulacion pericial, con inclusion del daño y menoscabo en todo aquello que fuese irreparable; condenándole asimismo á que, abonando al expediente en cuenta los 31.728

reales que importaban los materiales y efectos que le suministró, le devolviera y pagara la cantidad de 11.728 reales que resultaba tener recibido de exceso sobre el último plazo y cuota de los 13.000 duros, total precio en que se ajustaron las obras, y además la cantidad á que ascendiera la pena que se impuso por vía de indemnización de perjuicios por el retraso en la conclusión de las obras á razon de 200 reales diarios desde la fecha en que debió darlas acabadas perfectamente hasta aquella en que realmente lo estuviesen, con las costas y gastos ocasionados y que se ocasionasen en este pleito; para todo lo cual, asegurando que las obras ni estaban acabadas, ni en la parte ejecutada se había cumplido con las condiciones del contrato, ni siquiera con las naturales y comunes de su clase, faltando hasta las precisas de estabilidad, como resultaba de las que detallaba, alegó que habiéndose obligado Comin deliberada y solemnemente á efectuar las obras estipuladas en la Laguna de Taray en la forma y bajo las condiciones consignadas en la escritura y por el precio expresado en la misma, teniendo este recibido, y no habiendo cumplido con la ejecución de las obras, estaba en el caso de la ley y en su derecho el exponente para escoger y exigirle la devolución de las cantidades que le habían entregado, ya en dinero, ya en materiales, ó que á su costa se hiciera cuanto faltase para el estricto cumplimiento del contrato, y la indemnización de todos los daños y perjuicios ocasionados por su falta:

Resultando que el D. José Comin en el escrito de dúplica pretendió que se le absolviese de la demanda en todas sus partes, con imposición á D. Juan Antonio Gonzalez de perpétuo silencio y las costas y gastos del juicio, condenándole además y á su mujer Doña Carmen Francés á que le dieran y pagarán dentro del término de la ley los 20.000 rs. que aun le restaban, como precio del contrato á que los autos se referían, y el importe de ciertos materiales que habían sobrado y de ciertas obras aumentadas, con indemnización de los perjuicios que en la realización y cumplimiento del contrato le habían inferido, pues para ello formulaba desde luego demanda de reconvencción, exponiendo en apoyo de ámbos extremos:

Primero: que Comin, en consecuencia de la escritura de 29 de Diciembre de 1859, dió principio á las obras en 2 de Enero de 1860, terminándolas en su carpintería albañilería y partes esenciales dentro de los plazos estipulados, á pesar de los impedimentos y dilaciones que con sus propios actos le opusieron Gonzalo y su mujer: y que si no realizó la fijación del empapelado y pintado con algun otro detalle insignificante,

fué debido á los propios actos de aquellos, que no le entregaron, como era su cuenta, en el plazo convenido, la carpintería de taller, sin la que era imposible absolutamente terminar las obras;

Segundo, que Doña Carmen Francés en ausencia de su marido visitó estas, siempre que le parecía conveniente, prescribiendo la época en que se habían de hacer algunos de sus detalles y acordando las pequeñas variaciones que en ellos se notaban; y que en union de su marido dió por terminado el contrato, devolviendo al exponente la fianza, y reservándose con acuerdo y conformidad suya 20.000 rs. por si faltaba cualquier ligera reparacion, que él estaba dispuesto siempre á realizar, pidiendo que se le indicase ó designara, ó bien que fuese una persona inteligente que las señalase, ó que las hicieran los mismos Gonzalo y su mujer por cuenta de Comin;

Tercero. Que si habia en las obras algun desperfecto ó deterioro, era debido exclusivamente á la mala construcción de las que estaban ya ejecutadas por Gonzalo y su mujer, á las inundaciones que sufrieron las obras, á encontrarse estas en medio de una laguna y hallarse aquellos edificios cerrados y sin uso hacia mas de un año, causas debidas unas exclusivamente á Gonzalo y su mujer, y otras á la naturaleza:

Cuarto. Que no existian en los puntos de las obras los materiales y efectos que designaba Gonzalo en su nota de 6 de Noviembre de 1860, pues solo habia en el terreno del molino alguna cal y piedra, y en la casa un poco de ladrillo y baldosas, unas cañas, y unos pocos clavos que le enseñaron para que los aprovechase, y que por insignificantes y de escaso ó ningun valor quedaron á su beneficio:

Quinto. Y que Gonzalo y su mujer le adeudaban por resto del último plazo en que se contrataron las obras 20.000 rs., y además el importe de ciertos materiales que sobraron, habiéndose aumentado las obras con algunas otras no capituladas en el contrato, realizadas todas ellas con notables perjuicios del exponente, causados con la paralización que las obras habían sufrido, aumento de jornales en los desagües, viajes repetidos é innecesarios por apuellas causas, y conduccion y honorarios del arquitecto que llevó á su costa para rectificar la nivelación del desagüe y que le diera noticias para la conclusión de aquella obra conforme á su plano y sitio designado por Gonzalo y su mujer:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas la pericial, testifical y demás que cada una de las partes propuso, alegaron ambas de su derecho reproduciendo sus pretensiones y pidiéndose por el demandante en un otrosí que se tuviera por hecha

la denuncia para que se acordase la formación de causa contra el arquitecto y los testigos de Comin que designa, por el perjurio y falso testimonio, de que segun el resultado de las pruebas se habían hechos reos al atestar que la construcción de la casa llamada de labor quedó terminada en su parte principal y sustancial en los primeros dias de Marzo, sin que faltase otra cosa que sentar y recibir en yeso la carpintería de taller y hacer el empapelado y pintado y algun otro detalle insignificante, y que la construcción del edificio llamado molino estaba terminada en los primeros dias de Abril, á pesar de no haberse podido empezar hasta mas de mediados de Enero por carecer Comin de los datos necesarios para ello, y de haberse interrumpido despues por la inundación completa del molino:

Resultando que en 5 de Julio de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló el demandante: que en la segunda instancia fué parte la viuda y herederos del demandado, por haber fallecido este: que por auto para mejor proveer se practicó un nuevo reconocimiento por el arquitecto Abalos, cuya declaración pretendió el actor que se ampliase, y no se accedió á ello y que la Sala primera de la Audiencia pronunció su fallo en 22 de Junio de 1864 fijando varios resultados y considerandos, y condenando á doña Joaquina Serrano por sí y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos don José Antonio Nicolás, don Carlos Juan, don Enrique Maria, doña Maria del Patrocinio y don José Joaquin Pablo Comin herederos de don José Comin, al pago á don Juan Antonio Gonzalo de la cantidad de 32.924 rs. á que ascendía el coste de la reparacion y conclusión de las obras determinadas en el contrato segun el arquitecto nonbrado por las partes, con deducción de los 20.000, resto del precio en que contrataron la obra:

Y sin perjuicio de que los interesados se pusieran de acuerdo para fijar y limitar, ó designar personas peritas que lo hicieran, respecto de las que solo se hallaban prevenidas y no determinadas en el contrato, que eran como detallaba en la base 2.ª de su dictámen el arquitecto D. Simeon Abalos, el muro de sosten para la rueda hidráulica, del cual nada se fijaba ni determinaba en el contrato; el horno que no se decia para qué objeto era ni se determinaba su magnitud ni su forma, ni su altura, ni si llevaba adoquines, ni si tendria estufa, ni si llevaba piedra en la batepala, ni cosa alguna en fin, respecto si iba aislado ó en contacto con los muros ó piés derechos del cobertizo; la artesa para amasar, de la cual no se decia cómo habia de ser su forma, ni su magnitud, ni su construcción, ni el material de que debia ha-

cerse; los peldaños de las puertas que miran al Norte y Mediodia, en los que se fijaba un número para los dos, sin decir cuántos llevaba cada uno, ni cuál era el nivel del primero, ni cual el del último; y la estacada del rio, para la cual no se determinaba sitio ó punto de emplazamiento, ni longitud para las estacas, ni marco ni escuadra, ni si llevaban preparación, ni si el guijo del relleno habia de contener ó no mortero; condenando asimismo á doña Joaquina Serrano, en la representación que intervenia en estos autos, á la devolución ó entrega de los materiales y efectos que D. José Comin confesó haber hallado en la Laguna del Taray en su declaración de 28 de Mayo de 1861 ó su valor á justa tasación de peritos: absolviendo á esta parte de la demanda en cuanto se referia al abono de la cantidad á que ascendiera la pena impuesta por retraso en la ejecución de las obras, y á D. Juan Antonio Gonzalo de la reconvencción propuesta por el demandado Comin por haberlo sido fuera de tiempo: declarando no haber lugar á la admisión de la denuncia que se hacia, ni á la dación de testimonio solicitados por las partes en los últimos otrosies de sus escritos, alegando de buena prueba: y confirmando en lo que con esta fuese conforme la sentencia apelada y revocándola en lo que no lo fuese:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. Juan Antonio Gonzalo recurso de casacion, que por lo que entonces dijo y lo que ha adicionado despues en este Tribunal, funda en la infracción de las leyes siguientes:

1.º El art. 333 de la de Enjuiciamiento civil en sus reglas segunda y cuarta, por cuanto en la sentencia no se consignan con exactitud los extremos de la pretension formulada en la demanda, ni el verdadero resultado de algunos hechos y pruebas esenciales, ni se resuelven algunos puntos que fueron objeto del debate.

2.º Las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el principio ó doctrina de que «la sentencia ha de ser congruente con la demanda y conforme á lo alegado y probado.»

3.º La ley 21, tit. 32, Partida 3.ª; la 16, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, por cuanto en la sentencia se condena al demandado á pagar una cantidad como valor de algunas de las obras que dejó de ejecutar y desperfectos de algunas otras mal ejecutadas, debiendo condenarle á la ejecución de las unas y refaccion de las otras, conforme al contrato, á la demanda y á dichas leyes:

4.º La 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, por cuanto en la sentencia se supone y atribuye la falta de cum-

plimiento y ejecucion de algunas obras por el contratista á vaguedad é indeterminacion de sus condiciones en el contrato, dejando sin resolver las dudas, siendo así que ni cabe tal duda, ni en caso de haberla podia dejar de resolverse con arreglo á la citada ley.

5.º La ley 11, tit. 4.º, y 3.º, tit. 22, Partida 3.º, Toda vez que, dado un auto acordando unas diligencias para mejor proveer, y habiéndose practicado con graves omisiones, la Sala, á quien se denunciaron estas para que se subsanasen ampliando aquellas, pronunció sentencia definitiva, denegando la ampliacion y sin saber la verdad de los hechos á que se referia.

6.º La ley 34, tit. 11, Partida 5.º y la ya citada 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto reconociéndose y declarándose en la sentencia que el demandado no ha cumplido el contrato de obras, faltando muchas de las estipuladas y siendo defectuosas algunas que ejecutó, de cuyos defectos se le reconoce y declara culpable y responsable, tanto que se le condena al pago de 32.000 y mas reales en que las ha valuado el perito Abalos; sin embargo, se le absuelve de la demanda en cuanto á la pena expresamente estipulada en el contrato por via de indemnizacion de daños y perjuicios, siempre que no diese las obras perfectamente acabadas en el plazo señalado.

7.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.º, y el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, con las reglas de la sana crítica: y la 33 del Derecho; las cuales se han infringido en la apreciacion que en la sentencia se hace de la prueba testifical relativa al extremo de la demanda sobre abono de materiales.

8.º La ley 8.º, tit. 22, Partida 3.º y la 4.º, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

9.º Las leyes 3.º y 6.º, tit. 6.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la 83 de Toro.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que aun en la hipótesis de que en la exposicion de los hechos consignada en la ejecutoria se hubiese faltado á lo dispuesto en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, tal circunstancia no podria ser motivo de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la misma ley, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la cuestion objeto de este litigio ha versado, segun los términos de la demanda y de la contestacion, sobre el cumplimiento de lo estipulado y convenido en la escritura de 29 de Diciembre de 1859; y que concretándose la sentencia á resolver respecto de este punto, guar-

da conformidad con lo pedido, y por consiguiente no infringe las leyes 12 y 16, tit. 22 de la Partida 3.º :

Considerando que para justificar ámbos litigantes sus respectivos derechos han practicado prueba pericial y de testigos, y que al apreciarla la Sala del modo que lo ha hecho, condenando al demandado á que pague al demandante la cantidad de 32.924 reales, á que ascendia el coste de reparacion y conclusion de las obras determinadas en el contrato, segun el arquitecto nombrado de conformidad de las partes, y haciendo las demás declaraciones que contiene la sentencia, no ha infringido las leyes 21, tit. 32; 32, tit. 16, Partida 3.º; 16, título 8.º, Partida 5.º, 2.º, tit. 33, Partida 7.º; 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento y la regla 33 del Derecho:

Considerando que la Sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas ha estimado que la reclamacion hecha por el demandante de la pena en 200 rs. diarios no se halla justificada, puesto que aparece demostrado que las obras fueron empezadas y concluidas esencialmente en las épocas estipuladas, y devueltos por el mismo recurrente al demandado los títulos de propiedad que guardaba como prenda pretoria, sin que contra esta apreciacion se haya citado infraccion alguna legal, y por lo tanto que no pueden invocarse oportunamente las leyes 34, tit. 11 de la Partida 5.º, y 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que cuando por la sentencia de primera instancia se absuelve al demandado, no puede este ser reputado como temerario, ni condenado en las costas, segun se dispone en la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni tampoco ser responsable al pago de las de segunda instancia, cuando esta se da con *algun aditamento ó moderacion*, conforme á lo que prescribe la ley 3.ª, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y que por lo mismo no procedia en ningun caso que se impusieran los demandados en estos autos:

Considerando que con arreglo á las prescripciones del art. 48 de la ley de Enjuiciamiento los Jueces y Tribunales pueden para mejor proveer decretar la práctica de cualquier reconocimiento que reputen necesario, y que en este caso la Sala, ajustándose á dichas prescripciones, dictó el de 24 de Octubre de 1863, sin que las partes tengan derecho para intervenir en un acto que solo tiene por objeto el esclarecer la conciencia de los Jueces y sin que sobre este punto tengan ninguna oportunidad las leyes 11, tit. 4.º, y 3.ª, tit. 22 de la partida 3.ª:

Considerando que las leyes 3.ª y 6.ª, tit. 6.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion y 83 de Toro, relativas

á la averiguacion y castigo de los delatores y testigos falsos, que se suponen infringidas, no pueden tener aplicacion á un recurso de casacion en material civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Antonio Gonzalo, á quien condenamos en las costas, mandando quese devuelvan los autos á la Audiencia de esta córte con la correspondiente certificacion; y se previene al Letrado defensor del recurrente que en lo sucesivo cuide de conciliar en sus escritos los derechos de la defensa con el respeto debido á los Magistrados que hayan dictado la ejecutoria, sin fundar el recurso, como se ha hecho esta vez, bajo los números 1.º y 5.º, en omisiones ó faltas no cometidas por aquellos, y que bastarian siendo ciertas para irrogarles una responsabilidad personal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Manuel Garcia de la Coteria.--José Portilla.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--Pedro Gomez de Hermosa.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Laureano de Arrieta.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1865. --Dionicio Antonio de Puga.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 405.

Seccion de Fomento.--Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta, de profesion propietario, y de 47 años de edad, habitante en la calle de Osario, número 9, ha presentado á las doce de la mañana del dia de hoy, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *La Sonámbula*, de mineral de plomo y calamina, sita en el cerro de San Pablo, terreno inculto del señor marqués de Morales, término de esta capital; lindante al N. con la mina *San Antonio*, al S. con la mina *Concepcion*, al L. con el cerro San Pablo, y al P. con el Barranco de la Alberquilla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un mojon de piedra que se encuentra á 260 metros del punto de partida de la Concepcion, cuya relacion se expresará en el plano con puntos notablemente visibles; desde dicho punto al N. 140 metros, la primera estaca; de primera á segunda E., 50; de segunda á tercera S., 200; de tercera á cuarta O., 300; de cuarta á quinta N., 200; y desde la quinta á la primera E. 250, y queda formada la primera pertenencia. Desde la segunda á la sexta E., 300 metros; de la sexta á la sétima S., 200; de la sétima á la tercera O., 300; y desde la tercera á la segunda N. 200, con lo que queda formado el paralelogramo rectángulo que marca la ley.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Marzo de 1866. --El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 406.

Seccion de Fomento.--Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta, de profesion propietario, y de 47 años de edad, habitante en la calle de Osario número 9, ha presentado á las doce y un minuto de la mañana del dia de hoy, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *San Pablo*, de mineral de plomo y calamina, sita en el cerro de la Fajina ó del Hermano Blás, terreno inculto de D. Amador Jover, término de esta capital, lindante al N. cerro de San Pablo, á S. con tierras del mismo lagar, á L. olivar del mismo D. Amador Jover, y á P. con el cerro de la Fajina ó del Hermano Blás.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se encuentra á unos 170 metros en direccion E. del punto de partida de la mina *Concepcion*, cuya relacion se expresará en el plano con puntos notablemente visibles.

Desde dicho punto al N., á la primera estaca, 200 metros; de primera á segunda E., 170; de segunda á tercera S., 300; de tercera á cuarta O., 200; de cuarta á quinta N., 300, y desde la quinta á la primera E., 20; y queda completa la primera pertenencia. Desde la segunda á la sexta E., 200; de la sexta á la sétima, 300, y desde la sexta á la tercera O., 200,

y desde la tercera á la segunda N., 300; con lo que queda formado el paralelógramo que marca la ley.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Marzo de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 403.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, y con la aprobacion competente del señor Gobernador de la provincia, se saca á subasta la obra para terminar la habilitacion de la parte interior de las nuevas casas consistoriales de esta ciudad, bajo el tipo 912 escudos, en que consiste su presupuesto, y las condiciones facultativas y económicas que constan del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto por pliegos cerrados á las doce de la mañana del dia 31 del presente mes, siendo requisito indispensable para ser admitido en la subasta, presentar carta de pago de haber consignado como garantía en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto; que se devolverá en el acto al que no resulte favorecido.

Las proposiciones se arreglarán precisamente al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia... así como del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para la subasta de la obra para completar la habilitacion de las nuevas casas consistoriales de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra, con sujecion estricta al dicho presupuesto y plie-

go de condiciones por la cantidad de. . (en letra,)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Cabra 16 de Marzo de 1866.-- Francisco de Alcalá.--Rafael Arjona, secretario.

Núm. 407.

D. Juan de Abril, teniente primero de Alcalde de esta villa de Espiel, y Alcalde accidental de la misma.

Hago saber: que hallándose concluido el presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1866 á 67, se publica por 30 dias, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 19 de Marzo de 1866.-- Juan de Abril.--Basilio, Manso, Secretario.

Núm. 410.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de esta villa de Santa Ella

Hago saber: que en virtud á una consulta que he dirigido al señor Gobernador civil de esta provincia y contestada en 5 de Marzo actual, autorizando á esta Junta pericial para que amillare en el respectivo al año económico de 1866 á 1867 y sucesivos, todos los ganados que constantemente tengan en sus respectivos caseríos los hacendados forasteros, siempre que estos tengan casa abierta en el término municipal de esta villa, de acuerdo con la Junta pericial, he acordado mandar que tanto los propietarios como los colonos que se encuentren en dicho caso, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho dias, contados desde el de la fecha: trascurrido dicho plazo, sin haberlas presentado, la referida Junta le pondrá de oficio los ganados que pertenezcan á sus labores, sin que tengan derecho á reclamacion de ningun género.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, se publica el presente por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Santaella 16 de Marzo de 1866.--Juan Crespo.--Nicolás Gomez, secretario.

Núm. 411.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Con la debida autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia se anuncia la subasta de la contruccion de diez y seis faroles de reverbero y nueve farolas de triángulo para el alumbrado público de esta villa, bajo el tipo de 342 escudos; comprendiéndose en ellos los costos de los hierros necesarios y gastos para la fijacion de los mismos en las calles donde han de colocarse los faroles.

La subasta será á pujas llanas, y su único remate tendrá efecto, ante el Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, el dia primero de Abril próximo venidero.

Solo serán admisibles las proposiciones que bajen de dicho tipo y estén arregladas al pliego de condiciones económicas y facultativas que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de e te Municipio.

Lo que se hace notorio al público por medio del periódico oficial de la provincia para la general inteligencia de los que deseen interesarse en esta licitacion.

Santaella 16 de Marzo de 1866.-- Juan Crespo.--P. S. M., Nicolas Gomez, Secretario.

Núm. 412.

D. Pedro Gomez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hallándose concluido el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio del año próximo económico de 1866 á 1867, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término preciso de 15 dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que deseen examinarlo, puedan verificarlo y hacer las observaciones que les parezcan, en conformidad al art. 109 del Reglamento aprobado para la ley de 8 de Enero de 1845 vigente.

Dado en Fernan-Nuñez á 16 de Marzo de 1866.--El Alcalde, Pedro Gomez Osuna.--P. A. del A., Eme-terio Merino, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 409.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que ante el Sr. Regente de la Audiencia territorial, á instancia de D. Antonio

de Nueros y Paez de la Cadena, Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad, se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tiene prestada con arreglo á las prescripciones de los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion; y con el fin de que llegue á noticia de los interesados para que hagan las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandado se fije el presente en el *Boletín* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á 21 de Marzo de 1866.--Rafael Aguilar Tablada.--Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la reunion ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.--El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano Garcia Cembreros.--El Secretario, José María Mañas.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arceal, 19.